

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA  
FIJACION EN LISTA (ARTÍCULO 110 C.G.P.)**

<b>TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN</b>				
<b>No. PROCESO</b>	<b>CLASE PROCESO</b>	<b>ACCIONANTE</b>	<b>ACCIONADOS</b>	<b>TRASLADO</b>
25 875 31 04 001 2017 00003	TUTELA –INCIDENTE DESACATO-	SILVIO FIGUEREDO GIRALDO	FONDO DE ADAPTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLETA	TRASLADO POR TRES (3) DÍAS DEL RECURSO DE APELACION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) día, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 de la mañana				
<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>30 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA</b>			
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>3 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 DE LA TARDE</b>			
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>31 DE JULIO Y 1 DE AGOSTO DE 2021 (SÁBADO Y DOMINGO)</b>			

  
**YAMID ALBERTO QUINTERO RINCÓN.**  
**SECRETARIO**





Señores

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

[jpctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta – Cundinamarca

E. S. D.

**Referencia:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.  
**Radicación:** Acción de Tutela 25 875 31 04 001 2017 0003  
**Accionante:** SILVIO FIGUEREDO GIRALDO  
**Accionados:** Alcaldía de Sasaima y Fondo Adaptación.

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA**, de condiciones personales y profesionales conocidas en autos, en mi condición de representante judicial del **FONDO ADAPTACIÓN**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su Despacho a efecto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE IMPUGNACIÓN** contra la providencia del 16 de julio de 2021, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

### La decisión que se recurre

A través correo electrónico del 22 de julio de 2021 el Despacho notificó providencia del 16 del mismo mes y año, mediante la cual:

### **“RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR lo ordenado en el fallo proferido 18 de abril de 2017, confirmado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, el 24 de mayo de 2017, que tuteló el derecho fundamental a la vivienda Digna del Señor SILVIO FIGUEREDO GIRALDO y su núcleo familiar en lo siguiente:

1-. La solución de vivienda que se le debe de entregar al Señor SILVIO FIGUEREDO GIRALDO, por el Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Alcaldía Municipal de Sasaima, Cundinamarca, es por un valor de 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o por la cuantía que legalmente sea posible si es superior a la señalada anteriormente.

2-. La solución de vivienda que se le debe de entregar al Señor SILVIO FIGUEREDO GIRALDO, podrá ser nueva o usada y estar ubicada en el Municipio de Sasaima, Facatativá, Madrid, Mosquera, Funza, La Vega y Villeta Cundinamarca o la Ciudad de Bogotá.

3-. La solución de vivienda que se debe de entregar al Señor SILVIO FIGUEREDO GIRALDO, por el Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Alcaldía Municipal de Sasaima, Cundinamarca,



con la participación de la Gobernación de Cundinamarca, de la manera que se ordenó en el fallo, lo será, dentro de los Cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión.

4-. Una vez sea entregada la solución de vivienda al señor SILVIO FIGUEREDO GIRALDO, por las entidades involucradas, cesará el pago del arrendamiento que viene realizando la Alcaldía Municipal de Sasaima, Cundinamarca, en el lugar en que se encuentra temporalmente y procederá a su restitución al Municipio.

5-. Precisar que los obligados a cumplir el fallo de tutela actualmente son: el Doctor DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA, Alcalde Municipal de Sasaima, Cundinamarca o quien haga sus veces, La Doctora RAQUEL GARAVITTOCHAPAVA, Gerente representante legal del Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces o en quien lo delegue, lo que deberá de informar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión y el Doctor NICOLAS GARCIA BUSTOS, Gobernador del departamento de Cundinamarca, quien haga sus veces o lo represente en cuanto a su intervención conforme lo ordenó el fallo y en relación con los municipios de su comprensión territorial

**SEGUNDO:** INFORMESE a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Una vez notificada la sentencia, se solicitó al Sector Vivienda del Fondo Adaptación que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado y a presentar su concepto técnico frente a la pertinencia o no de recurrir la decisión, a lo que respondió vía correo electrónico, lo que se transcribe a continuación:

#### **“RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE LA MODULACIÓN DEL FALLO DE TUTELA 2017 – 00003 DE SILVIO FIGUEREDO GIRALDO**

De conformidad a la modulación del fallo de tutela proferido el día 16 de julio de 2021 de manera respetuosa el Fondo Adaptación interpone recurso de reposición y apelación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA** ordeno al **FONDO ADAPTACION** que se debe entregar la vivienda en los siguientes municipio **Sasaima, Facatativá, Madrid, Mosquera, Funza, La Vega y Villeta, Cundinamarca o la Ciudad de Bogotá.** Además, la solución de vivienda que puede ser nueva o usada y deberá de ser entregada, **dentro de los Cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión.**

Por lo anterior, se reitera que al realizar la búsqueda de oferta inmobiliaria dentro de los Municipios mencionados, **NO** se encontró disponibilidad de proyectos VIP (Vivienda de Interés Prioritario) ahora bien, para adquirir proyectos de vivienda usada es necesario tener en cuenta



que el régimen de contratación de la entidad en los procesos de compraventa de vivienda usada se rigen por la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 razón por la cual el término de 4 meses es de imposible cumplimiento debido a que debemos primero tener una unidad habitacional nueva o usada que cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos para empezar el proceso mencionado y que además se ajuste al valor autorizado para las viviendas esto es 70 salarios mínimos legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa y con el fin de dar cumplimiento inmediato a lo manifestado por el despacho, se solicita incluir los siguientes municipios:

Municipio	Departamento	Entrega de vivienda
Purificación	Tolima	Inmediata
Viotá	Cundinamarca	9 meses

De acuerdo con el cuadro anterior el accionante tiene la opción de escoger una vivienda con entrega inmediata en el Municipio de Purificación Tolima como puede observarse

Bajo estos argumentos, se solicita incluir los municipios mencionados o en su defecto ampliar el término otorgado con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.”

Conforme lo expuesto por el Sector Vivienda, argumentos y el precedente judicial aplicable al caso que se citaron y presentaron con la solicitud de modulación del fallo, se insiste en que el Fondo Adaptación adelanta las actuaciones tendientes a reubicar al accionante, pese a los inconvenientes que se han presentado de carácter contractual, presupuestales, administrativos, por escasez de proyectos y de fuerza mayor, su atención se encuentra en curso y se está surtiendo conforme a los plazos y procedimientos establecidos.

No obstante, se precisa al *ad-quem* que la inconformidad de esta decisión recae esencialmente en la imposibilidad en que se encuentra el Fondo Adaptación de reubicar al accionante, en el término de 4 meses, en alguno de los municipios ordenados, pues, como lo informó el sector vivienda “al realizar la búsqueda de oferta inmobiliaria dentro de los Municipios mencionados, **NO** se encontró disponibilidad de proyectos VIP (Vivienda de Interés Prioritario) ahora bien, para adquirir proyectos de vivienda usada es necesario tener en cuenta que el régimen de contratación de la entidad en los procesos de compraventa de vivienda usada se rigen por la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 razón por la cual el término de 4 meses es de imposible cumplimiento debido a que debemos primero tener una unidad habitacional nueva o usada que cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos para empezar el proceso mencionado y que además se ajuste al valor autorizado para las viviendas esto es 70 salarios mínimos legales vigentes.”

Con base en los argumentos expuesto, **se recaba modificar la decisión, ampliando el plazo de 4 meses que se dispuso para cumplir la misma e incluyendo el municipio de Viotá (Cundinamarca) y/o Purificación (Tolima), en la lista de municipios en donde se debe reubicar al accionante.**



pues, no es posible que la decisión sea cumplida por el Fondo Adaptación en el término otorgado para ello teniendo en cuenta los cronogramas, procedimientos establecidos en la ley, en el Manual de Contratación y demás requisitos de deben cumplirse para la consecución y materialización del beneficio de vivienda, **a menos que se incluya el municipio de Purificación (Tolima) donde hay disponibilidad de vivienda para su reubicación inmediata o el municipio de Viotá (Cundinamarca) donde se tendría que ampliar el plazo para cumplir, en tanto, como se indicó en el informe del Sector, el beneficio de vivienda se podría materializar en el plazo de 9 meses.**

Conforme a los argumentos esgrimidos con antelación, se le está garantizando el beneficio de vivienda del cual él es acreedor el señor Figueredo, pero es imposible asegurar la entrega de la vivienda dentro del término de los cuatro (04) meses, en dichos municipios, teniendo en cuenta las razones esgrimidas en el informe arriba transcrito.

### PETICIÓN

De la manera más respetuosa y comedida se solicita modificar la decisión, **ampliando el plazo dispuesto para cumplirla, así como la lista de municipios donde se debe reubicar al accionante, incluyendo Viotá (Cundinamarca), donde se debería disponer el término de 9 meses para la entrega de la vivienda y/o el municipio de Purificación (Tolima) donde se cuenta con una vivienda para entrega inmediata**, en tanto, no es posible que la orden tutelar sea cumplida por el Fondo Adaptación en el término otorgado para ello teniendo en cuenta las razones expuestas con antelación.

Del despacho con todo respeto.

**JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA**

C.C. No. 1.067.927.655 de Montería

T.P. No. 285.739 del C.S.J.